
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Antonio Núñez Caba (a) el Deportado.

Abogado: Dr. Francisco O. Domínguez Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanova, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Núñez Caba (a) El Deportado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788239-1, domiciliado y residente en la avenida del Oeste, núm. 21, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Gregorio Antonio Núñez Caba;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, en representación de Gregorio Antonio Núñez Caba (a) El Deportado, depositado el 4 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1118-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de noviembre del 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Gregorio Antonio Núñez Caba, imputándolo de violar los artículos 5-A, 6-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 203-2014, del 25 de julio de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2016-SEN-00034, en fecha 26 de enero del 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Gregorio Antonio Núñez Caba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788239-1, domiciliado y residente en la Avenida del Oeste, casa núm. 21, sector de Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 Párrafo II, de la ley 50-88. En perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, así como al pago de de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 20/09/2013, marcada con el núm. SCI-201309-32-016184, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF); **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2017-SEN-00101 el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, actuando en nombre y representación del señor Gregorio Antonio Núñez Caba, en fecha ocho (08) de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia numero 54803-2016-SEN-00034, en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la modalidad de la pena impuesta al ciudadano Gregorio Antonio Núñez García (sic), y aplicando la figura de la suspensión condicional de la pena a los términos del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende dos (2) años de la pena de cinco (5) años impuesta, bajo las reglas siguientes: a) abstenerse a viajar al extranjero; b) prestar, servicio de utilidad pública por un mes, coordinado por el juez de ejecución de penas; debiendo permanecer en prisión los restantes tres (3) años; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales concernientes a la fase recursiva; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a casa una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que tanto los jueces condenadores de primer grado como los de la Corte, si hubiesen analizado las pruebas documentales y el único testimonio rendido en el tribunal, depositado por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, la decisión a tomar, hubiese sido un descargo de forma absoluta en favor del recurrente, toda vez que en primer lugar, la orden para allanar la residencia de habitaciones en donde vivía el recurrente, es ilegal, pues la misma no está dirigida en contra de ninguna persona en específico, razón por la que dicha orden, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, es nula de nulidad absoluta y radical, y como consecuencia de esa nulidad, el proceso completo, es nulo; en segundo lugar, si los jueces condenadores y los jueces de la Corte de Apelación, hubiesen valorado en su justa dimensión las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se hubiesen dado cuenta de que la droga ocupada, nunca estuvo bajo el dominio ni propiedad del recurrente, ya que dicha droga fue ocupada en la habitación en donde duerme otra persona, que no

sabemos por qué razón no fue detenido, lo que indica que desde el punto de vista penal, esa droga ocupada, no le podía ser etiquetada como que era propiedad del recurrente, pues en el lugar donde la misma fue ocupada, no es parte del dominio inmobiliario de que es acreedor el recurrente; y en tercer lugar, si los jueces tanto condenadores como de la Corte de Apelación, hubiesen valorado en su justa dimensión el único testimonio que fue brindado en el tribunal, se hubiesen dado cuenta de que en primer lugar, dicho testigo fue mendaz, porque éste bajo la fe del juramento le dijo a los jueces condenadores, que la orden de allanamiento que él ejecutó, estaba dirigida en contra de una persona llamada Gregorio Antonio Núñez Caba, situación está totalmente mendaz, mentirosa y aviesa, ya que la orden ejecutada, iba en contra de una persona solo identificado como El Deportado, persona ésta que no es Gregorio Antonio Núñez Caba; pero en cuarto lugar, si los jueces condenadores, hubiesen valorado

en su justa dimensión este testimonio mendaz, desde el punto de vista del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, no le hubiesen dado ningún valor probatorio a dicho testimonio, porque este testigo le dijo a los jueces, que fue él quien practicó el allanamiento, y resulta y viene a ser, que quien practicó ese allanamiento, fue el magistrado procurador fiscal que corresponde al nombre de Verny Troncoso, Fiscal éste que no fue propuesto ni oído como testigo, y que era el único testigo idóneo que podía autenticar su acta de allanamiento; en ese mismo tenor nos encontramos con que este testigo, o sea, Juan Alexis Peguero Bueno, no pudo autenticar en el tribunal, ni el acta de allanamiento, ni el acta de registro de persona, ni el acta de arresto en flagrante delito, ni el acta de registro de motor que se hizo, lo que trae como consecuencia que todas esas actas, al ninguna haber sido autenticada por el testigo idóneo, carecían y carecen de valor probatorio para justificar una condena, razón por la que se tipifica este único medio o motivo de casación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“a) El Tribunal a-quo valoró la coherencia existente entre las imputaciones planteadas por el ente acusador y los medios de prueba según incorporados ajuicio oral, de los cuales se extrajo que tras una investigación previa, se solicita al juez de la instrucción correspondiente el arresto y allanamiento de la vivienda del (Deportado), quien de acuerdo al resultado de la diligencia corresponde al nombre del hoy recurrente, a quien se le ocupó en su vivienda las sustancias controladas detalladas en el expediente; b) Que valorando el testimonio del agente actuante, acompañado por el ministerio público, el acta de allanamiento que contiene los hallazgos antes dichos, así como el certificado químico forense, el Tribunal a-quo pudo determinar por la coherencia y corroboración entre sí de la prueba, la responsabilidad penal de este ciudadano; c) Que en los términos antes dichos, la actuación de los investigadores y del tribunal que la evalúa y valora como correcta, satisfacen los parámetros del Debido Proceso, por lo que no se observa violación alguna, ni falta o contradicción o ilogicidad en la motivación. d) En cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta nos referiremos de forma separada por la suerte que se le dará a esta parte de la decisión”;

Considerando, de lo transcrito precedentemente se colige que, contrario a lo reclamado por el recurrente Gregorio Antonio Núñez Caba, en cuanto a la deficiencia de motivación con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, “el

recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión; Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se colige que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacado de la falta de valoración de las pruebas testimoniales y documentales, haciendo las puntualizaciones de lugar en cuanto al procedimiento seguido durante la investigación y el juicio, como lo fueron la solicitud al juzgado de instrucción de la autorización correspondiente para allanar una vivienda específica, que es la misma descrita en el acta de allanamiento, así como el arresto de una persona de la cual sólo se tenía el apodo “El Deportado”, quien resultó ser el hoy imputado, una correcta descripción del lugar donde se encontró la sustancia, confirmando el monto de la pena impuesta, pero acogiendo el pedimento del imputado en cuanto a la variación de la forma de ejecución de la misma, suspendiendo una parte de dicha condena, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Núñez Caba (a) El Deportado, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici